



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 68-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PAÍS POSIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA LA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 31 DE JULIO DE 2023

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chamí Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

VISTA: La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

VISTA: La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

VISTA: La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013;

VISTA: La Resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para la aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 31 de julio de 2023;

VISTO: El oficio marcado con el No. JCE-SG-CE-10790-2023 de fecha 31 de julio de 2023, de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por medio del cual se les notificó a las organizaciones políticas reconocidas, incluido el recurrente, partido País Posible, en fecha 1 de agosto de 2023 la Resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para la aplicación en las Elecciones

RESOLUCIÓN No. 68-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PAÍS POSIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA LA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 31 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

Generales Ordinarias del año 2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 31 de julio de 2023;

VISTA: La instancia de fecha 11 de septiembre de 2023, contentiva del recurso de reconsideración depositado por la organización política País Posible en contra de la Resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para la aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 31 de julio de 2023;

I.-Hechos y antecedentes del presente caso:

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 numeral 26 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, es una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral: "*Conocer y decidir todo lo relativo a alianzas, coaliciones o fusiones de partidos, agrupaciones o movimientos políticos*". En ese sentido, este órgano, en fecha 31 de julio de 2023, dictó la Resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para la aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral. Que, en ese sentido, la indicada ley establece en sus artículos 131 y siguiente, un conjunto de reglas y disposiciones concernientes a las alianzas, fusiones y coaliciones entre organizaciones políticas.

CONSIDERANDO: Que, a raíz del dictado de la indicada resolución, la organización política, partido País Posible, en fecha 11 de septiembre de 2023, a través de su delegado político acreditado ante la Junta Central Electoral, Lic. Samuel Genao Espinal, depositó a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral un recurso de reconsideración contra la indicada resolución, en la cual plantea como fundamento de la misma, los siguientes aspectos:

"V Daños inminentes o irreparables que fundamentan el presente Recurso de Reconsideración

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente sostiene que la aplicación de un criterio ya reiterado de la Junta Central Electoral, basado en que los partidos políticos no pueden acreditar delegados electorales en aquellas demarcaciones en las que han concertado alianzas, les traería perjuicios, tal es el caso de los aspectos que se indican a continuación:

- A Vulneración al Principio de Igualdad.**
- B. Vulneración al principio de jerarquía normativa.**
- C. Vulneración al principio de Pro-participación.**
- D. Vulneración al Derecho a elegir y ser elegible.**



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- E. Vulneración al Derecho de acreditar delegados
- F. Vulneración a la posibilidad de mantener la personería jurídica.
- G. Vulneración a la distribución de los Recursos Económicos del Estado.
- H. Vulneración a la posibilidad de mantener la personería jurídica.
- I. Vulneración a la distribución de los Recursos Económicos del Estado".

II.-Conclusiones de la parte recurrente:

CONSIDERANDO: Que, la parte recurrente, plantea como conclusiones de su instancia de recurso, lo siguiente:

"Por todas las razones expuestas, y por las que de oficio tengan a bien suplir los miembros que conforman el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Político PAÍS POSIBLE, a través de su Delegado Político ante esta JCE, el LICDO. SAMUEL GENAO ESPINAL, solicitan lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR como buena y válida, en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 31- 2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2014, de fecha 31 de julio de 2023.

SEGUNDO: ACOGER como buena y válida, en cuanto el presente Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para aplicación en las elecciones generales ordinarias del año 2014, de fecha 31 de julio de 2023, y en consecuencia, REVISAR Y MODIFICAR dicha decisión relativa a la imposibilidad de acreditar delegados ante los colegios electorales que

TERCERO: Que de ser necesario y en caso de que se produzca una contestación al presente Recurso de Reconsideración, se nos otorgue un plazo para ampliar las motivaciones y las réplicas correspondientes".

CONSIDERANDO: Que, tal y como puede observarse en los considerandos que anteceden, la Junta Central Electoral ha sido apoderada de un recurso de reconsideración incoado en contra de una decisión dictada por este órgano; en ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 5 de octubre de 2023, conoció y decidió acerca del indicado recurso de reconsideración, depositado por la organización política, partido País Posible, en fecha 11 de septiembre de 2023, a través de su delegado político acreditado ante la Junta Central Electoral, Lic. Samuel Genao Espinal, razón por la cual, este órgano electoral procede a continuación a establecer las motivaciones y la conclusión respecto a dicho recurso.

RESOLUCIÓN No. 68-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PAÍS POSIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA LA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 31 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

II.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

II.1.-Fundamento normativo:

CONSIDERANDO: Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

"Artículo 47.- Libertad de asociación. Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

CONSIDERANDO: Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y

RESOLUCIÓN No. 68-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PAÍS POSIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA LA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 31 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

II.2. Competencia:

CONSIDERANDO: Que en el presente caso se trata de una vía recursiva, específicamente un recurso de reconsideración contra un acto administrativo electoral que ha sido dictado por este órgano; en ese sentido, de la disposición constitucional transcrita precedentemente se advierte que *"la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia"*.¹

CONSIDERANDO: Que, en el marco de sus atribuciones como órgano de la administración electoral, la Junta Central Electoral se encuentra facultada legalmente para revisar o reconsiderar sus decisiones; en esas atenciones y, respecto a la autonomía administrativa de que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados². Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".³

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.

²Subrayado añadido.

³Ibid., p. 30.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

"Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

CONSIDERANDO: Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por una organización política reconocida y cuyo recurso procura que este órgano reconsidere la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 31 de julio de 2023, mediante la Resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para la aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del apoderamiento del recurso de reconsideración arriba señalado, se activan las atribuciones en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la desvinculación de una servidora pública y que formaba parte de sus recursos humanos, de manera que la competencia de este órgano

RESOLUCIÓN No. 68-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PAÍS POSIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA LA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 31 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



para el caso que nos ocupa se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la Junta Central Electoral.

II.3. Análisis sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que, luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis de del recurso se advierte que el mismo ha sido interpuesto fuera del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada le fue notificada a la recurrente el 1 de agosto de 2023⁴,

⁴ Oficio marcado con el No. JCE-SG-CE-10790-2023 de fecha 31 de julio de 2023, de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por medio de la cual se les notificó a las organizaciones políticas reconocidas, incluido el recurrente, partido País Posible, en fecha 1 de agosto de 2023 la Resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para la aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 31 de julio de 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 11 de septiembre de 2023, por lo que el mismo resulta inadmisibile en cuanto al plazo.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso y, luego de examinar el plazo para recurrir y la fecha en la que ha sido depositado el recurso de reconsideración por parte de la recurrente, se ha comprobado que existe un impedimento legal para conocer acerca de los méritos del fondo del recurso, siendo la inadmisibilidad la consecuencia ineludible que se aplica al recurso de reconsideración que nos ocupa.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, uno de los aspectos principales y que este órgano debe valorar y así lo ha hecho, en primer término, al momento de examinar la admisibilidad del recurso de reconsideración de que ha sido apoderado, es el concerniente al régimen de plazos previsto para dichas actuaciones. Que, tal y como se puede observar, en los considerandos que anteceden, el recurso de reconsideración que nos ocupa ha sido depositado al margen del plazo que la ley prevé. En ese sentido, uno de los principios rectores que rigen el accionar de la Junta Central Electoral, es la calendarización, el cual se encuentra previsto en el artículo 4 numeral 5, de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, el cual establece lo siguiente:

"5) Calendarización: El proceso electoral está integrado por un conjunto de etapas que se desarrollan de forma sucesiva. La legislación electoral dispone los plazos y el orden en que cada uno de los actos electorales deben producirse, en aras de resguardar la seguridad jurídica".

CONSIDERANDO: Que, en materia electoral, la observancia y cumplimiento de los plazos para las distintas actuaciones, es un elemento indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema electoral y los órganos que lo conforman. Asimismo, los plazos en esta materia dan certeza y garantizan el adecuado ejercicio de los derechos de participación política de la ciudadanía. En ese sentido, una vez concluidos los plazos para las actuaciones y solicitudes, los órganos electorales que tienen la responsabilidad de decidir las mismas, deben de sustentar sus decisiones, amparados en el ordenamiento jurídico que rige este aspecto. En ese sentido, resulta pertinente enfatizar que, conforme al calendario electoral dominicano, particularmente en lo relativo a las elecciones del año 2024, los plazos se encuentran debidamente organizados, a los fines de que todos los actores del sistema electoral sepan con certeza y precisión el momento en el que deben ejercer sus prerrogativas y derechos.

CONSIDERANDO: Que, el plazo previsto en el artículo el artículo 5 de la Ley 13-07 se encuentra previsto en la forma siguiente:

"Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización".

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, el indicado plazo, así como también la disposición contenida en el artículo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo del 8 de agosto de 2013, son de conocimiento público, puesto que se trata de disposiciones que forman parte de leyes que han sido dictadas por el Congreso Nacional y que, conforme al artículo 109 de la Constitución de la República, "*Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional*".

CONSIDERANDO: Que, los plazos de la materia electoral tienen una naturaleza de orden público, toda vez que los mismos vinculan a todos los actores del sistema electoral y a la ciudadanía en general; es por tal razón que su observancia resulta vital para el mantenimiento de la seguridad jurídica, respecto a la cual el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

"...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...)"

CONSIDERANDO: Que, la inadmisibilidad del presente recurso deviene como consecuencia de la extemporaneidad que ha sido comprobada por este órgano respecto a la fecha en que se produjo el depósito del recurso de reconsideración por la organización política País Posible, lo cual impide que se puedan valorar los méritos de fondo de dicho recurso; por tal razón, se impone que este órgano electoral declare la inadmisibilidad de dicho recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESOLUCIÓN No. 68-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PAÍS POSIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA LA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 31 DE JULIO DE 2023.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de reconsideración depositado por la organización política País Posible a través de su delegado político acreditado ante la Junta Central Electoral, Lic. Samuel Genao Espinal, en contra de la Resolución No. 31-2023 sobre fusiones, alianzas y coaliciones para la aplicación en las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 31 de julio de 2023, en virtud de que el mismo resulta extemporáneo al haber sido depositado fuera del plazo previstos en la ley.

SEGUNDO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la organización política País Posible; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano y que, además, la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día cinco (5) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN No. 68-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA PAÍS POSIBLE CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 31-2023 SOBRE FUSIONES, ALIANZAS Y COALICIONES PARA LA APLICACIÓN EN LAS ELECCIONES GENERALES ORDINARIAS DEL AÑO 2024, DICTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN FECHA 31 DE JULIO DE 2023"** de fecha 5 de octubre del año dos mil veintitrés (2023), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de diez (10) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados, debidamente firmadas por los Miembros Titulares que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General